

**INE/CG874/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** ALEJANDRO VEGA ROSAS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA CONCLUCACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS**

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El catorce de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/01JDE/VE/140/2014, por el que la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, con sede en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, hizo del conocimiento de esta autoridad diversos hechos denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano desconcentrado, los cuales consistieron en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 6 y anexos a fojas 7 a 91 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

- Relata que Alejandro Vega Rosas fue acreditado ante la autoridad electoral como representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral Federal 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, rindiendo la protesta respectiva en la sesión ordinaria celebrada a las once horas con un minuto del veinticinco de marzo de dos mil quince, sin embargo, el quejoso alude que Alejandro Vega Rosas se encuentra legalmente impedido para aceptar una representación partidista ante esta autoridad, pues a decir del quejoso, dado que el denunciado se encuentra adscrito como representante de la clase obrera ante la Junta Especial de San Juan Bautista Tuxtepec de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Oaxaca, al asistir a la toma de protesta precitada en un día hábil, violentó el artículo 134 constitucional y 442 inciso f), 449, párrafo 1, inciso c), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo INE/CG67/2015.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El diecisiete de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio antes mencionado, ordenándose la radicación de la denuncia y reservándose lo conducente respecto de la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas, asimismo se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del asunto, mismas que consistieron en lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Oaxaca	I) Informe si Alejandro Vega Rosas se encuentra adscrito a la Junta Especial de San Juan Bautista Tuxtepec de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Oaxaca o alguna otra Junta. II) De ser afirmativo lo anterior, mencione el cargo o nombramiento que ostenta, así como sus días y horario laboral, así como la remuneración que obtiene Alejandro Vega Rosas, en el desempeño de su encargo.	INE-UT/5549/2015 <sup>3</sup> 06/05/2015	Dio respuesta mediante oficio 3265 presentado el 13/05/2015 <sup>4</sup>

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, como se muestra a continuación:

<sup>2</sup> Visible a fojas 176 a 178 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 186 a 187 del expediente

<sup>4</sup> Visible a foja 190 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE <sup>5</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Titular de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del estado de Oaxaca	<p>I) Si Alejandro Vega Rosas, en cuanto representante de los trabajadores ante la Junta Especial de San Juan Bautista Tuxtepec de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Oaxaca recibe remuneración mensual.</p> <p>II) Qué órgano le otorga dicha remuneración.</p> <p>III) A cuánto asciende la remuneración mensual que obtiene Alejandro Vega Rosas.</p> <p>IV)Cuál es el horario laboral de Alejandro Vega Rosas.</p>	INE-UT/7772/2015 27/05/2015 <sup>6</sup>	Dio respuesta mediante oficio SETRAO/UJ/236/2015 presentado el 02/06/2015 <sup>7</sup>

ACUERDO DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE <sup>8</sup>			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec.	<p>I) Remita copias certificadas de todas las actas de sesiones del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Oaxaca, en las que hubiere estado presente el C. Alejandro Vega Rosas, como representante del Partido del Trabajo ante dicho Consejo.</p> <p>II) Informe sobre las reuniones de trabajo y actividades en las que, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014 – 2015, haya estado presente Alejandro Vega Rosas, precisando en cada caso, el día, la hora y la duración de dichas actividades, respecto de la que debía remitir copia certificada de los documentos, tales como minutas, actas, y otras, en las que consten las mismas.</p>	INE-UT/9557/2015 13/06/2015 <sup>9</sup>	Dio respuesta mediante oficio 01CD/INE/0847/15 recibido el 17/06/2015 <sup>10</sup>

**IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>11</sup> El dos de febrero de dos mil quince, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar al denunciado en el presente procedimiento al tenor siguiente:

Destinatario	OFICIO	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
Alejandro Vega Rosas.	INE-UT/10757/2015 08/07/2015 <sup>12</sup>	Alejandro Vega Rosas	Dio contestación mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil quince <sup>13</sup>

<sup>5</sup> Visible a fojas 191 a 192 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 197 a 198 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 200 y sus anexos a fojas 201 a 202 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 208 a 209 del expediente

<sup>9</sup> Visible a foja 217 del expediente

<sup>10</sup> Visible a foja 215 y anexo a fojas 218 a 297 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 298 a 299 del expediente

<sup>12</sup> Visible a foja 309 del expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 312 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

**V. ALEGATOS.**<sup>14</sup> El diez de agosto de dos mil quince se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

Destinatario	OFICIO	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/11987/2014 10/03/2015 <sup>15</sup>	Tania Lizbeth Cataño Gómez	Dio contestación mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil quince <sup>16</sup>
Alejandro Vega Rosas.	INE-UT/119882014 10/03/2015 <sup>17</sup>	Alejandro Vega Rosas	Dio contestación mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil quince <sup>18</sup>

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Primera Sesión Ordinaria de Carácter Privado, celebrada el primero de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así

<sup>14</sup> Visible a fojas 313 a 314 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 326 del expediente

<sup>16</sup> Visible a fojas 331 a 333 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 340 del expediente

<sup>18</sup> Visible a fojas 342 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que podrían constituir una infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de que el veinticinco de marzo del año en curso, en sesión ordinaria del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, se tomó protesta como Representante Suplente del Partido del Trabajo Alejandro Vega Rosas, quien a su vez, desempeñaba el cargo como representante de la clase obrera ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, en dicha entidad federativa, es decir, tenía el carácter de servidor público, por lo que podría haber cometido una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, de ahí la competencia de esta autoridad electoral para conocer y, en su caso, resolver sobre el presente asunto.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

En el presente asunto se debe **dilucidar si Alejandro Vega Rosas**, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Oaxaca, violó lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, ante ese órgano distrital, el sujeto de derecho en mención tomó protesta con su calidad de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante ese consejo distrital, estando presuntamente impedido para tal efecto, ya que se encuentra adscrito como representante de la clase obrera ante la Junta Especial de San Juan Bautista Tuxtepec de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Oaxaca.

### **Descripción de pruebas**

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera pertinente realizar una descripción del acervo probatorio que obra en el expediente para que en su caso, con la valoración respectiva que se haga del mismo, se determine si existe o no una infracción en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

1. Copias certificadas del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto en el estado de Oaxaca, de veinticinco de marzo del año en curso.<sup>19</sup>
2. Oficio 3265 de siete de abril del año en curso, suscrito por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Oaxaca, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad.<sup>20</sup>
3. Oficio SETRAO/UJ/236/2015, de veintinueve de mayo de la presente anualidad, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Trabajo del estado de Oaxaca, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información hecha por esta autoridad electoral.<sup>21</sup>
4. Oficio 01CD/INE/0847/15, de dieciséis de junio del año en curso, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Oaxaca, por medio del cual remitió copias certificadas del acta de la sesión ordinaria celebrada por ese Consejo Distrital el veinticinco de marzo del año en curso.<sup>22</sup>

En primer lugar, se estima pertinente referir lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al **principio de imparcialidad**.

En este sentido, dicho precepto constitucional dispone la obligación de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que en todo tiempo deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 7-91, 96-195 y 218-297 del expediente

<sup>20</sup> Visible a foja 190 del expediente

<sup>21</sup> Visible a fojas 200-202 del expediente

<sup>22</sup> Visible a fojas 216- 297 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

De ahí que se buscó desterrar prácticas que se estimaron lesivas de la democracia, como son: a) Usar el ejercicio del poder para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los demás actores políticos dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos para beneficiar o perjudicar, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las infracciones en las que puede incurrir un servidor público en uso de sus funciones, y con ello estar ante un incumplimiento al principio de imparcialidad.

Del análisis del marco jurídico en torno al principio de imparcialidad que contempla el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, se obtiene que la norma constitucional se refiere expresamente al uso de los recursos públicos; es decir, contiene una prohibición hacia los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno, de aplicar parcialmente los recursos públicos, respetando así la equidad en la contienda electoral; de esta forma, sobre el mencionado precepto constitucional podemos obtener lo siguiente:

- Los sujetos destinatarios de la obligación son principalmente los **servidores públicos**.
- Se busca preservar los **principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos** y el de **equidad en la contienda electoral**.

Debe destacarse que los principios mencionados no se contemplan de forma aislada, sino que van íntimamente ligados entre sí, es decir, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos del Estado va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

De esta forma, se establecen límites al poder del Estado respecto a la disposición de recursos que tiene a su cargo y que no deberán ser utilizados para favorecer o perjudicar a algún partido político, pues de lo contrario, traería la responsabilidad del servidor público por apartarse de los fines propios del Estado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

Del mismo modo, se considera aplicable el criterio fijado en la Tesis XX/2009, de rubro *SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tema que nos ocupa.

De conformidad con lo expuesto, al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, se arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

- a) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general, recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.
- b) Aquellas que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

### **Estudio del caso en concreto**

Como se adelantó, el motivo de inconformidad en el presente asunto, consiste en la probable violación del principio de imparcialidad por parte de Alejandro Vega Rosas al haber asistido el día veinticinco de marzo del año en curso, a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Oaxaca, en la cual tomó protesta como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante dicho órgano Distrital, y ser a la vez, Representante de los Trabajadores de la Junta Especial de San Juan Bautista Tuxtepec, de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno de dicha entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

Para que se configure la vulneración al referido principio de imparcialidad tutelado por los preceptos referidos párrafos arriba, es necesario que el infractor sea, en principio, servidor público, lo que en la especie sí acontece.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el presente sumario, se desprende que el denunciado es Representante de los Trabajadores ante la Junta Especial de San Juan Bautista Tuxtepec, de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del estado de Oaxaca, tal y como se acredita con el oficio SETRAO/UJ/035/2015, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Trabajo de dicha entidad federativa, documental que genera plena convicción a esta autoridad respecto de lo antes señalado al tratarse de una documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Igualmente, del citado oficio se desprende que el denunciado no cuenta con un horario laboral para desempeñar las funciones como Representante de la clase obrera ante la autoridad laboral en comento; lo anterior, se robustece con lo señalado por Alejandro Vega Rosas al momento de comparecer al presente procedimiento.<sup>23</sup>

En segundo lugar, es necesario que el servidor público tenga bajo su responsabilidad, maneje o administre recursos públicos, lo cual no se surte en el presente caso, pues en su comparecencia al presente procedimiento, también señaló que como Representante de la Clase Obrera no tiene bajo su resguardo ningún recurso público, material o humano, sin que obre en autos del expediente en que se actúa elemento de prueba alguno que refute dicha afirmación, y sin que el quejoso haya desvirtuado tal aseveración, no obstante de habersele dado vista al presente procedimiento para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho correspondiera.

En este sentido, se debe señalar que de las constancias que obran en autos se tiene acreditada la asistencia del denunciado el día veinticinco de marzo del año

---

<sup>23</sup> Visible a foja 312 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

en curso, a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Oaxaca, en la cual tomó protesta como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante dicho órgano Distrital, tal y como se acredita con las copias certificadas del acta de la sesión ordinaria en comento, las cuales fueron aportadas por la Presidenta del Consejo Distrital 01 de este Instituto en dicha entidad federativa, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, situación que se robustece con las copias certificadas de dicha acta de sesión, que acompañó el quejoso a su escrito de denuncia.

Cabe referir que del análisis integral a las copias certificadas antes citadas, se advierte que el denunciado tuvo seis participaciones activas durante dicha sesión relacionadas con los siguientes temas:

- ✓ La primera intervención fue tratando temas de asuntos generales y solicitó un informe respecto de las medidas que se estaban tomando respecto de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en donde se pretendía que no se llevaran a cabo las elecciones.
- ✓ La segunda intervención está relacionada con el informe que presentó la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, en relación con las personas que no fueron aptas para ser representantes de casillas, en donde el denunciado preguntó los motivos del porqué las personas que se mencionaron en dicho informe no fueron aptas para ser representantes.
- ✓ En la tercera intervención, el denunciado ofreció disculpas por no haber planteado bien su pregunta relacionada con el punto mencionado anteriormente, y aclaró el sentido de su cuestionamiento, agradeciendo la explicación dada por la Consejera Presidenta respecto del punto.
- ✓ En su cuarta intervención, solicitó se le aclare a qué se refiere el punto respecto del informe sobre el estudio de factibilidad para determinar mecanismos de recolección, así como el número de paquetes a recolectar, en las casillas básicas y contiguas para la sección de Loma Alta.
- ✓ La quinta intervención está relacionada con el tema de la repartición de tarjetas por parte del Partido Verde Ecologista de México, en donde el denunciado hizo el señalamiento que dicho instituto político aceptó que sí se estaban distribuyendo dichas tarjetas, y que ya había sido sancionado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

en dos ocasiones por tal situación, solicitando a dicho consejo señalaran las acciones a seguir para evitar esa conducta.

- ✓ La última de sus intervenciones está relacionada con el punto de asuntos generales en la que intervino en primera ocasión, y señaló que la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en su asamblea, acordó boicotear las elecciones de la próxima Jornada Electoral, por lo que solicitó se le informara cuáles eran las acciones que se estaban tomando para evitar dicha situación.

Como se aprecia de las intervenciones que realizó el denunciado, no se advierte cómo pudo violar el principio de imparcialidad del actual Proceso Electoral, pues las mismas estuvieron encaminadas respecto de temas relacionados con las funciones propias del Consejo Distrital, solicitando en su mayoría informes respecto de las acciones a tomar en ciertos casos o se le aclararan algunos puntos de los informes que se rindieron en dicha sesión, es decir, no se desprende de forma relevante que las intervenciones se hayan realizado con el objeto de aprovechar su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero, aunado a que no realizó participación alguna para beneficiar al partido que representaba o a sí mismo.

En este orden de ideas, cabe referir que el hecho de que el denunciado sea Representante Suplente del Partido del Trabajo, cuando también ostentaba un cargo como representante de la Clase Obrera ante la autoridad laboral de Oaxaca, no acredita la utilización de recursos públicos que implique de alguna forma el uso de los mismos en dinero o especie, o de recursos humanos, materiales o financieros que con motivo de su empleo, cargo o comisión, hubiera destinado con la finalidad de afectar la equidad de la competencia entre los actores políticos, tal como se observa a continuación.

El artículo 61, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en cada una de las entidades federativas el Instituto Nacional Electoral contará con una delegación integrada por un Consejo Local o el distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

Asimismo, el artículo 76, párrafos 1 y 4 de la Ley antes referida, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

integrarán con un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos Nacionales; estos últimos, tendrán voz, pero no voto, y serán determinados por los propios institutos políticos designando a un representante propietario y un suplente, pudiéndolos sustituir en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente del órgano que se trate.

El artículo 89, párrafos 1 y 3, de la citada Ley General, dispone que los Partidos Políticos Nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, pudiéndolos sustituir en todo tiempo.

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como un derecho de los institutos políticos el nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, en términos de la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el artículo 24 de la citada Ley establece las prohibiciones para actuar como representantes de los institutos políticos nacionales ante los órganos de este Instituto, a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- a)** Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- b)** Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- c)** Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;
- d)** Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- e)** Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Al respecto, se debe señalar que en la Legislación Electoral nacional, se tiene que las únicas limitantes para ser representante de un partido político ante un órgano del Instituto Nacional Electoral, son las mencionadas con anterioridad.

Por tal motivo, el hecho de que el Representante Suplente del Partido del Trabajo hubiera ostentado el cargo de Representante de la Clase Obrera ante la autoridad laboral local, y hubiera estado presente en la sesión del veinticinco de marzo del año en curso, en modo alguno trastoca la normatividad antes señalada, pues no encuadra en alguno de los supuestos restringidos en la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

En efecto, de la normatividad aplicable al caso en concreto, se observa que el hecho de que un representante de un partido político ante un órgano del Instituto Nacional Electoral, sea a su vez un servidor o funcionario público, mientras no se encuentre en los supuestos de prohibición señalados, por sí mismo, en principio y por regla general, no podría constituir una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, en el caso en concreto, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que la circunstancia de que el denunciado, aun siendo representante de la clase obrera ante la autoridad laboral, en el estado de Oaxaca, y que a su vez fuera Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en dicha entidad federativa, en modo alguno podría vulnerar el principio de imparcialidad.

Lo anterior se considera así, pues como ha quedado demostrado con las pruebas que obran en autos, dicho ciudadano no ostenta un mando superior dentro de dicha dependencia, ni se acreditó que el funcionario en comento, tuviera bajo su mando o encargo el acceso al manejo de recursos públicos, humanos, materiales o financieros, o que al asistir a la sesión del veinticinco de marzo de la presente anualidad del Consejo Distrital de referencia, hubiera realizado actos encaminados a dar algún tipo de recurso para beneficiar directamente al instituto político que representaba, aprovechando su cargo para tal efecto, circunstancia que habría sido determinante para observar alguna probable infracción a dicho principio.

En consecuencia, válidamente puede concluirse que los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como las diligencias y requerimientos formulados por esta autoridad, devienen insuficientes para colmar la pretensión del denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Alejandro Vega Rosas, por lo tanto, resulta **infundada** la queja, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la ley electoral.

No es óbice para esta autoridad la imputación inicial esgrimida por el quejoso en el sentido de que la violación al principio de imparcialidad estaba circunscrita o condicionada a que el denunciado era, al mismo tiempo, servidor público y representante suplente de un partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

Lo cierto es que no existe prohibición constitucional o legal alguna que impida a un ciudadano desempeñar un cargo en la administración pública federal, estatal o municipal y, además, ser representante de un partido político ante una autoridad electoral.

Concluir lo contrario, atentaría en contra de dos derechos fundamentales constitucionalmente consagrados que son la libertad de trabajo y la libertad de afiliación y asociación política, derechos humanos protegidos internacionalmente y reconocidos como tales en nuestra Carta Magna, con base en lo establecido en los artículos 1º y 133 del referido ordenamiento.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>24</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Alejandro Vega Rosas, por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>24</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10º), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10º.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/PRI/JD01/OAX/58/PEF/73/2015**

**TERCERO. Notifíquese personalmente** a Alejandro Vega Rosas, denunciado en el asunto de mérito, así como al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**